

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE

Código 708234089001

Toluviejo-Sucre, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL De CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante:	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
Demandados:	GLADYS ESTHER PATERNINA DE GAMBOA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO GAMBOA PERALTA
RAD. N°.	2021-00068-00

La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada con el NIT. 800.249.860-1, con domicilio en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, representada legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 71.624.537, mediante apoderado judicial presentó demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de GLADYS ESTHER PATERNINA DE GAMBOA, identificada con C.C. N° 23.222.207, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO GAMBOA PERALTA, quien se identificaba con C.C. N° 985.462, fallecido el 9 de Marzo de 2015, de acuerdo al registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil N° 70972467-7. Sobre el bien inmueble denominado "LOTE 1 PARCELA No. 16" identificado con la matrícula inmobiliaria **N°340-105145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviejo, Vereda Toluviejo, Departamento de Sucre, con cédula catastral N° 70823000300010762000, en la cual se busca principalmente que se imponga como cuerpo cierto a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado LOTE 1 PARCELA No. 16.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (0 Ha + 4894 mts²)** aproximadamente, que corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y DOS COMA NOVENTA Y UN METROS (152,91mts) DE LONGITUD** y sus linderos son:

"Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2601546,20 y E: 4729226,77" sobre el lindero del predio LOTE # 1 - PARCELA # 16 hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2601393,34 y E: 4729228,79" en una distancia 152,88 metros. **Sur:** Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOTE # 1 - PARCELA # 17 hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2601425,07 y E: 4729196,40" y una distancia de 45,35 metros. **Oeste:** Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOTE # 1 - PARCELA # 16 hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2601578,04 y E: 4729194,31" y una distancia de 152,98 metros. **Norte:** Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE # 1 - PARCELA # 15 hasta el

punto1 con coordenadas "N: 2601546,20 y E: 4729226,77" y una distancia de 45,47 metros".

La parte demandante también solicitó que en el auto admisorio de la demanda se AUTORICE el ingreso al predio y la ejecución de obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto de conformidad con el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020 – Decreto que fue expedido durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, y que aún se encuentra vigente conforme a la Resolución 738 de 2021 de 26 de mayo del 2021, que dispuso: "ARTÍCULO 1. Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.". Y que entre otras cosas modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, quedando así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial".

"La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras".

También pidió la autorización para la consignación a disposición del Despacho del valor correspondiente al estimativo de la indemnización, toda vez que al momento de presentación de la demanda se desconoce la radicación del proceso, la cual es necesaria para poder constituir el título. Y que se decretara la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Se observa que la demanda es promovida por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada con el NIT. 800.249.860-1, la cual ha adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, encontrándose legítima para accionar en la materia, dándose cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1073 de 2015 "Artículo 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución..."

Y que además, se dirigió en contra de los señores GLADYS ESTHER PATERNINA DE GAMBOA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO GAMBOA PERALTA, propietarios del bien inmueble identificado con MI N° 340-105145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, obtenido mediante la Resolución N° 0739 de 29 de julio de 2010 del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER de Sincelejo, tal cual lo exige el mencionado decreto en el "Artículo 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del CGP y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

"a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

- c) *El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*
- d) *El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*
- e) *Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso."*

Adicional se advierte que, por la naturaleza del asunto, encontrándose el predio ubicado en el municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, teniendo jurisdicción en esta municipalidad, este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

Así las cosas se tiene que la parte accionante cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 879, 881, 897, 902 y 939 del Código Civil; artículos 25 a 30 de la Ley 56 de 1981; Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015; artículos 33, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994; Ley 143 de 1994; y artículos 26 numeral 7°, 28 numeral 7°, y 82 a 84 del C.G. del Proceso, para proceder a admitir la demanda VERBAL de SERVIDUMBRE LEGAL.

Pues una vez revisada la demanda y los anexos, encuentra el despacho que se cumple con el lleno de tales formalidades legales,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Toluviejo-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica interpuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de los señores GLADYS ESTHER PATERNINA DE GAMBOA, identificada con C.C. N° 23.222.207, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO GAMBOA PERALTA, quien se identificaba con C.C. N° 985.462, fallecido el 9 de Marzo de 2015, de acuerdo al registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil N° 70972467-7, como propietarios del bien inmueble "LOTE 1 PARCELA No. 16" identificado con la matrícula inmobiliaria **N°340-105145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, con cédula catastral N° 70823000300010762000, ubicado en el municipio de Toluviejo, Sucre.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a los demandados GLADYS ESTHER PATERNINA DE GAMBOA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO GAMBOA PERALTA, por el término de tres días (3), para que la conteste, según lo preceptúa el numeral 1° del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015 que compila el Decreto 2580 de 1985 Decreto reglamentario de la Ley 56 de 1981.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO GANBOA PERALTA de la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: ORDENAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de M.I. N° 340-105145 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo. LIBRAR oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad para que se sirva inscribir dicha demanda en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3°, numeral 1° del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: AUTORIZAR la consignación a disposición del despacho del valor correspondiente al estimativo de la indemnización, y posteriormente, aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. (Ley 56 de 1981 artículo 27 numeral 2° - Decreto 2580 de 1985 artículo 2)

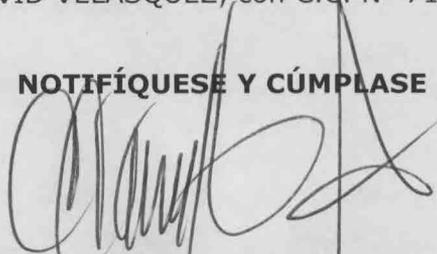
SEXTO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, en consecuencia AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia autentica de esta providencia a la empresa demandante y un OFICIO dirigido a la Inspección de Policía y a la Estación de Policía de Toluviejo-Sucre,

comunicando la medida anterior, quienes deberán garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto, o la efectividad de la misma, conforme al artículo 7° del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

OCTAVO: TENER al Doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificado con C.C. N° 79.957.390 de Bogotá DC y T. P. N° 150.609 C.S.J, como apoderado especial de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada con el NIT. 800.249.860-1, con domicilio en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, representada legalmente por el señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, con C.C. N° 71.624.537, en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza